



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 13-836-31-04-002-2023-01060-00

ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

VINCULADOS: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela adelantada por **JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

I. ANTECEDENTES.

Relata el actor en los hechos que dan origen a la presente acción de tutela que se presentó para **Concurso de Méritos del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284;** que pasó todas las pruebas y se le realizó la valoración de antecedentes como parte del proceso de selección.

Refiere que en el término establecido presentó reclamación ante **LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por discrepar de la calificación obtenida durante la etapa denominada “valoración de antecedentes”; en atención a ello LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, dieron respuesta a su reclamación en el cual le informan:

“Para su caso específico, usted aportó curso de ofimática y manejo del internet, el cual se encuentra enfocado a conceptos y herramientas fundamentales de los programas de Microsoft., mientras que el propósito de la OPEC 190284 va encaminado a coordinar la capacitación en salud ocupacional y propiciar el bienestar social de los funcionarios, brindándoles asistencia médica para evitar el ausentismo laboral y gestionar ante las instituciones prestadoras del servicio de salud y laboratorios los exámenes requeridos, en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el certificado no puede ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.”

(Subrayado fuera del texto original.)

Según el accionante su formación académica titulada de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) denominada “OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET”, debió ser valorada en atención a que guarda estrecha relación con las funciones 3,7,8, y 9 del Decreto Número 0537 de 30 de octubre de 2017 100-26 emanado de la Gobernación de Magdalena, por el cual se ajusta el manual específico de funciones de los empleos adscritos a la administración central departamental del magdalena, específicamente del empelo ofertado con la OPEC 190284, dentro del marco del referido concurso.

Argumenta que en relación a la función número 3, “Diseñar mecanismos que permitan la divulgación interna y externa de los programas de capacitación...” esta es compatible con su formación debido a que la función se refiere a diseñar, crear, planear y/o proyectar documentos, registros, certificados y demás elementos necesarios para las diferentes capacitaciones, anota que estos elementos en la era digital y de la Informática se realizan mediante software específico tales como procesador de palabras, hojas de cálculo entre otros, además que para llevar un correcto registro de estos eventos y de los terceros vinculados a los mismos se debe contar con la experticia suficiente para “Manipular una base de datos de acuerdo con las necesidades de información”, habilidad que considera certificada en la formación aportada.

De la función número 7 anota que esta reza; “1. Conocimientos de conceptos y principios... Herramienta para presentación de diapositivas Entorno de trabajo de la herramienta para presentación de diapositivas en español y en inglés”. Que las capacitaciones en su mayoría se desarrollan con herramientas para presentación de diapositivas, las cuales permiten que el devenir de una capacitación sea más productivo, que las memorias de la misma puedan ser entregadas o mejor, enviadas por medio de correo electrónico o copiadas en memorias USB a los participantes y de esta manera el registro de la actividad de capacitación perdure en el tiempo.

De la función número 8, señala que esta indica: “diseñar el cronograma de actividades como jornadas de salud”, que resulta de gran utilidad para diseñar un cronograma que entorno de trabajo de la hoja electrónica y ello se realiza desde su formación, y que esto es usado prácticamente en todas las entidades del estado y por lo tanto a la que aspira no es una excepción.

De la función número 9, anota que esta reza; “Coordinar y adelantar estudios de clasificación que permitan determinar el estado porcentual de sanidad en la población de empleados de la entidad.” Que es pertinente aclarar que dentro de los comandos de la hoja electrónica, estructuras básicas de programación, las conexiones entre el lenguaje de programación orientado a eventos y el manejador de la base de datos, es imperativo el uso de **habilidades matemáticas** y de estadística tales como los establecidos en las funciones del empleo donde dice que : **“permitan determinar el estado porcentual.”**, argumenta que el uso de gráficas de diferentes niveles que permiten presentar de manera visual esos porcentajes para que los programas de bienestar que ofrezca la Entidad no solo sean óptimos sino que sean visibilizados de manera sencilla para que cualquier persona que los pueda observar en “Plataformas de Redes Sociales en la Web, Componentes de una red Social, Aplicación de las redes sociales” y que además de ser necesarias para dar mayor publicidad del devenir de la actividad en la Entidad, según norma constitucional, y que esta es una competencia adquirida por el accionante en la Actividad de Formación certificada que aportó.

II. PRETENSIONES

La parte accionante haciendo uso de la acción de tutela, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, y como consecuencia se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC Y A LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**:

“1. Que decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.”

2. “Que ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** tomar las medidas administrativas necesarias para cambiar a estado **VALIDO** la Formación Académica de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) denominada **OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET**, realizado por este servidor en el Servicio Nacional de

Pág. 2de 16

Aprendizaje SENA.”

“3. Que ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en otorguen en virtud del numeral anterior los puntos para la respectiva Formación Académica ETDH.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción incoada fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 24 de octubre del 2023, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

Se vinculó al trámite de la presente acción de tutela a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

De igual forma se ordenó a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, la publicación del auto admisorio en la página web de la entidad y especialmente, les corra traslado de la demanda y anexos a todos los participantes del **Concurso de Méritos del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284**; a efectos de tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

Mediante auto de vinculación de fecha 27 de octubre del año en curso, se dispuso vincular al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, debido a que **LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, allegó contestación en el cual manifestó que el accionante **presentó acción de tutela ante dicho juzgado con identidad de hechos y pretensiones**, por lo cual se le requirió se sirviera en informar si efectivamente se encuentra adelantando acción constitucional con el mismo objeto de la que se encuentra cursando en este despacho.

SE DEJA CONSTANCIA que la suscrita juez de este despacho fue designada como clavera en las comisiones escrutadora dentro del marco de la jornada electoral que dio inicio el día 29 de octubre de 2023, por ello, el consejo superior de la judicatura mediante circular CSJBOC23-108 del 26 de octubre del año en curso, suspendió los términos judiciales **desde el día 30 de octubre de 2023** para aquellos despachos en donde el juez fuese nombrado en dicha comisión; así las cosas y siendo el caso de esta magistratura, los términos se reanudaron el **día 08 de noviembre, razón por la cual se emite la decisión en esta fecha.**

IV. DE LA CONTESTACION.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC atendiendo el requerimiento realizado por el despacho contestó a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, lo cual lo realizó en los siguientes términos:

Destaca que la acción de tutela es improcedente, debido a que no reúne los requisitos de subsidiariedad, pues el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares, y que además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó el tutelante.

Del caso en concreto refiere que el señor JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ,

Pág. 3de 16

cumplió con los requisitos mínimos del concurso, por ello se encuentra en estado “**ADMITIDO**”, explica que la valoración efectuada en la etapa “valoración de antecedentes” se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, de lo cual se deduce que solo obtendrán puntuación los documentos adicionales que haya aportado el aspirante al cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió. Que para el caso en concreto el accionante aportó el “curso de ofimática y manejo del internet”, el cual se encuentra enfocado a conceptos y herramientas fundamentales de los programas de Microsoft, e internet, **mientras que el propósito de la OPEC 190284** va encaminado a coordinar la capacitación en salud ocupacional y propiciar el bienestar social de los funcionarios, brindándoles asistencia médica para evitar el ausentismo laboral y gestionar ante las instituciones prestadoras del servicio de salud y laboratorios los exámenes requeridos, y por lo tanto **NO es posible establecer relación alguna**, razón por la cual el certificado no fue tenido en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Argumenta que la formación presentada por el aspirante no guarda ninguna relación con la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, y por ello la valoración otorgada en cada uno de los criterios es correcta.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20
EDUCACIÓN INFORMAL	5
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADEMICA)	5
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN LABORAL)	5
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	90

Por otra parte, agrega que de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, “... *el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*” Por lo tanto, los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra:

“(...) 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones. (...)

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Luego entonces, es claro que es DEBER del aspirante que voluntariamente se inscribió en el presente Proceso de Selección, conocer, revisar y leer, el Acuerdo regulador del proceso de selección junto con su anexo técnico, los cuales continen toda la reglamentación dispuesta para el desarrollo de este; según su opinión el accionante está incurriendo en una errada lectura y desconocimiento de los criterios valorativos y de los factores de evaluación.

Aunado a lo anterior expone de forma clara los lineamientos de valoración en el marco del

concurso de la referencia, anexa la valoración en particular del accionante, de igual forma un informe que emitió **LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en el cual se estudia el caso en particular del accionante por reclamación y se concluye que la valoración efectuada es correcta.

La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** contestó el requerimiento realizado por el despacho a través de **HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN**, en el siguiente sentido (**extracción**):

Del caso en concreto:

“El señor JESUS ALBERTO PACHECO SANCHEZ identificado con C.C 1149188969, se inscribió con el número de inscripción 555937265 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 190284 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 – CÓDIGO 219 de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección Abierto La cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos.”

OPEC 190284 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 4 – CÓDIGO 219 de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección Abierto	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION ,O, NBC: ENFERMERIA Disciplina Académica: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: MEDICINA Disciplina Académica: MEDICINA , ODONTOLOGIA ,O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL ,O, NBC: TERAPIAS Disciplina Académica: FISIOTERAPIA.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

“3) En el presente caso, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos con fecha 15 de mayo encontrándose que el aspirante cumple con el requisito mínimo de formación y experiencia solicitado por la OPEC, como consecuencia fue citado a la prueba escrita de conocimientos.”

“4) El Aspirante superó la prueba de escrita de conocimientos, motivo por el cual los documentos adicionales a los requisitos mínimos fueron valorados en la etapa de valoración de antecedentes.”

“5) Frente a la Etapa de valoración de antecedentes publicados con fecha 15 de septiembre de 2023, todos los documentos fueron puntuados de manera correcta conforme a las reglas establecidas en el anexo técnico.”

*“6) El accionante presentó reclamación en el aplicativo SIMO oportunamente entre los días 18 a 22 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado en el aviso de convocatoria, **una vez revisada nuevamente la documentación acreditada, se pudo constatar que la puntuación otorgada en valoración de antecedentes a los documentos adicionales, se encuentra correcta.**”*

“7) En cuanto a las certificaciones de educación que el tutelante refiere, deben ser tenidos en cuenta no es posible hacerlo, teniendo en cuenta el anexo técnico de la convocatoria.”

“FRENTE A LA TUTELA PRESETADA POR EL ACCIONANTE EN OTRO JUZGADO”

Indica que el accionante **presentó la misma acción de tutela ante el juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena y anexa constancia.**

Expone el estado del accionante en el marco del concurso de mérito antes referenciado, anexa el puntaje obtenido por este en cada etapa de calificación, continúa indicando:

“Ahora bien, según lo expuesto por el aspirante donde muestra su inconformidad acerca de la validación de” Ofimática y manejo del internet”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del presente proceso de selección, al referirse a los

“Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes”, dispuso:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”

“Para el caso específico, el Aspirante aportó “curso de ofimática y manejo del internet”, el cual se encuentra enfocado a conceptos y herramientas fundamentales de los programas de Microsoft., e internet, mientras que el propósito de la OPEC 190284 va encaminado a coordinar la capacitación en salud ocupacional y propiciar el bienestar social de los funcionarios, brindándoles asistencia médica para evitar el ausentismo laboral y gestionar ante las instituciones prestadoras del servicio de salud y laboratorios los exámenes requeridos, en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el certificado no puede ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia, que el propósito y las funciones del empleo a proveer se encuentran directamente relacionadas con gestiones profesionales de seguridad y salud en el trabajo, en cambio, el curso por el cual el aspirante presenta acción de tutela, es un curso básico de herramientas de tipo administrativo que en nada tiene que ver con la gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Razón por la cual se encuentra correcta la valoración otorgada a cada uno de los criterios evaluados en la prueba de valoración de antecedentes.”

Finalmente expone los motivos por la cual la presente acción debería ser declarada improcedente, atendiendo a que no reúne los requisitos exigido por la ley.

EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA atendiendo al requerimiento contestó en los siguientes términos:

“Revisado el escrito de tutela enviado, se constató que es igual al escrito de la tutela que cursa en este despacho con el radicado 009 2023 00380 00.

Así mismo envió información relevante del proceso:

Fecha de reparto: 25/10/2023 a la 1:03PM
Fecha de admisión y notificación: 26/10/2023

Se adjunta copia de todas las piezas que conforman el expediente, para su verificación. Atentos a cualquier requerimiento adicional.”

Posteriormente notificó a esta casa judicial la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023, a través del cual decidió **NEGAR** las pretensiones del accionante, pues consideró que al haber presentado dos veces la misma tutela, se incurrió en un ejercicio temerario de conformidad con lo dispuesto en artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991.

LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA atendiendo al requerimiento contesto a través de **PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ** en los siguientes términos:

Indica la entidad que el objeto de la acción constitucional no va dirigida a la gobernación de la magdalena, que, si bien el concurso de mérito en cuestión es para proveer cargos en el ente territorial, la función de coordinar el proceso en su integridad está a cargo de **LA**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, luego entonces carece de legitimación por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario, para la protección positiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, al observar la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

PRIMERAMENTE, advierte esta judicatura que tal y como lo expuso el juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, el accionante presentó dos veces la misma acción constitucional, correspondiendo por reparto inicialmente a esta judicatura y posteriormente al referido juzgado.

Se observa que mediante providencia adiada el 07 de noviembre hogaño, el juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena decidió **NEGAR** las presentaciones del accionante por esta circunstancia, consideró que el tutelante había incurrido en una acción temeraria.

Por su parte este despacho judicial **DECIDIRÁ** sobre la cuestión de fondo, es decir, la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, no solo por haber correspondido el reparto inicial a esta judicatura, sino, además, porque el juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, ya sancionó al accionante por la falta en la que pudo haber incurrido con la doble presentación de la tutela, por lo que asumir la misma decisión sería cercenar totalmente la posibilidad del accionante de acudir a un amparo constitucional, por lo tanto privarlo de reclamar sus derechos fundamentales frente a un juez constitucional.

VI. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para decidir la solicitud de tutela instaurada por **JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.**, por la presunta vulneración al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado establecer en primer lugar, si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, concretamente, si el accionante dispone o no de otros mecanismos idóneos y efectivos para cuestionar la valoración de antecedentes en el **proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284**, así como la respuesta suministrada por los accionados frente a sus reclamaciones, y en caso de contar con otros mecanismos, verificar si se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el uso de la acción constitucional para la protección de los derechos invocados.

De otro lado, y en caso de encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, ha de determinarse si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, han vulnerado o amenazado los derechos al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del accionante, ante la contestación suministrada por los accionados frente a las reclamaciones que hiciera en torno a la valoración de antecedentes.

VIII. PROCEEDIBILIDAD

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la efectividad de los derechos fundamentales tiene a su vez un carácter residual, es decir, no está instituida para saltar vallas procesales, ni para trasgredir las esferas de autonomía de las demás instituciones estatales.

Por regla general, existiendo mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos de las personas sin que se acuda a ellos, no podrá pretenderse por esta vía, la cautela efectiva de un derecho, a menos que se utilice la acción de tutela como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, **se han sentado reglas jurisprudenciales en las cuales se permite la procedencia de la acción de tutela de manera directa, obviando las herramientas ordinarias, siempre y cuando se hallen sentadas las siguientes premisas:**

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; y

(ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

Para concluir, se afirma que la procedibilidad de la acción de tutela no obedece a afanes caprichosos de obtener tutela efectiva apartándose de los procedimientos legal y procesalmente instituidos para tales fines, sino que debe acreditarse que confluyan aspectos que ameriten que un Juez constitucional se apersona de asuntos que por definición legal correspondería a otra autoridad administrativa o judicial.

Ahora bien, de la **Legitimación por activa:** Atendiendo lo reglado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se advierte la legitimación en cabeza de **JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ**, quien en nombre propio reclama la protección de sus garantías constitucionales.

Legitimación por pasiva: Como quiera que la acción de tutela procede en contra de “toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales”, y que conforme con ello, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal que tiene la entidad contra quien se dirige el empeño tutelar de endilgársele responsabilidad frente a la vulneración del derecho invocado, se

encuentra que la acción se dirigen en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERISTARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** establecimientos públicos encargado de la organización y desarrollo del **proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284**, y encargada de definir los parámetros del citado acuerdo; por consiguiente, se encuentra cumplido este requisito respecto de las accionadas.

La inmediatez.- Si bien es cierto que en el artículo 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, no se define un término para promover la acción de tutela, también lo es que la acción debe ser ejercida en un término razonable, el cual se aprecia cumplido dentro del presente empeño, habida cuenta que las pruebas de conocimiento a las que hace referencia el accionante respecto de las cuales presentó reclamación el día 19 de septiembre del año en curso, luego de obtener respuesta en el recién fenecido mes de octubre, promovió la presente acción constitucional, de donde se vislumbra que transcurrió un término corto entre el presunto hecho generador de la vulneración alegada y la fecha en la que se incoó el empeño tutelar.

La subsidiariedad. - Tal como lo regla el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, lo que implica que solo procede:” Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Conforme a lo anterior, siendo la tutela el medio adecuado para promover la protección constitucional de garantías superiores que se encuentran conculcadas, esta judicatura analizará si se encuentra cumplido en el presente asunto, el requisito de subsidiariedad conforme a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito primigenio y los derechos invocados como conculcados, pues por un lado, se debe realizar el análisis en torno a la pretensión relacionada con que en la valoración de antecedentes del referido proceso, específicamente en el ítem denominando **Formación Académica de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH)**, se otorgue un puntaje al certificado aportado por el accionante como **“OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET”**, y se le agreguen los puntos que deprecia la aspirante.

El Derecho al Debido Proceso.

Frente a este derecho, contemplado en el artículo 29 de la Constitución, se previó que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo:

*“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*⁸ *Garantías que se*

encuentran encaminadas a “garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.”

Frente a las garantías del debido proceso administrativo, además, la Corte Constitucional en **sentencia T-007 de 2019, señaló:**

“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El Derecho al Acceso a cargos públicos.

La Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.”

“Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de “tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

“El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.”

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control

del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

“Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad” 10

No obstante, la Corte ha enfatizado que de la existencia de tal derecho no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución.

Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental.

La Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece que:

(i) la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como **“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”** (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, **“el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio”** (art. 19.b).

COMO PRIMERA MEDIDA, además de la normatividad y la jurisprudencia a la que se ha hecho mención, esta Judicatura tendrá en cuenta los planteamientos realizados por la Corte Constitucional en **Sentencia SU-446 de 2011**, en la que frente al tema precisó:

“El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”¹². Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso

público.”

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.”

“Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”¹⁴, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.”

“Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004¹⁵. La sentencia C-040 de 1995¹⁶ reiterada en la SU-913 de 2009¹⁷, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:”

“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subraya fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En

Pág. 12 de 16

consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En el mismo sentido, téngase en cuenta que el alto Tribunal Constitucional en **sentencia SU-067 de 2022**, trató el tema de la acción de tutela en los concursos de méritos, indicando:

“Subsidiariedad

este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela» [51]. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada [52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos [53].”

“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56].”

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,*
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)” (Énfasis del Despacho)*

IX. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, y anunciando desde ya que el principal análisis del ruego tutelar se centrará en la verificación del cumplimiento de las garantías inherentes al **debido proceso** según lo propuesto por el accionante; obsérvese que el accionante pretende a través de la presente acción de tutela se ordene a los accionados validar la formación académica en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) denominada "OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET", considera pues que debió ser valorada en atención a que guarda estrecha relación con las funciones 3,7,8, y 9 del Decreto Número 0537 de 30 de octubre de 2017 100-26 emanado de la Gobernación de Magdalena, por el cual se ajusta el manual específico de funciones de los empleos adscritos a la administración central departamental del magdalena, específicamente del empleo ofertado con la OPEC 190284, dentro del marco del referido concurso.

Por su parte los accionados indican que la valoración efectuada es correcta, que la formación aportada por el accionante no puede ser tenida en cuenta debido a que no guarda relación con los objetivos de la OPEC 190284.

Resulta fundamental consultar los acuerdos y lineamientos establecidos para el desarrollo del concurso de Méritos del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284, específicamente se estudiará la etapa denominada como "**valoración de antecedentes**"; ello teniendo en cuenta que el problema jurídico hallará su solución en primer grado en las disposiciones administrativas que regula el proceso dentro cual se ha originado el contradictorio.

El concurso en cuestión se encuentra regulado mediante el acuerdo **No. 433 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022**, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de **ASCENSO y ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**; frente al tema en concreto el acuerdo en su artículo 19º indica:

"PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo."

"PARÁGRAFO 1. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor o conductor mecánico."

"PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección"

Para aportar más claridad a esta etapa la en la guía de orientación del aspirante "prueba de valoración de antecedentes" se ilustró de forma práctica los detalles en relación a los criterios de evaluación establecidos; del quid del asunto se establece que:

"La Prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, a través del análisis y valoración del historial académico y laboral del aspirante, relacionado con la OPEC al cual se inscribió. Se aplicará a los aspirantes que, superaron la

etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM y la prueba escrita de componente funcional que son de carácter eliminatorio. “

“El análisis y valoración se ejecutará únicamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de cierre de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC y el MFCL.”

“Esta prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer**. Esta se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias Generales y Funcionales que son de carácter eliminatorio. **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

“Una vez terminado el proceso de calificación de las carpetas, El Politécnico Grancolombiano entregará los resultados preliminares de la prueba de VA a la CNSC, quien los publicará en SIMO, para que los concursantes realicen la respectiva consulta en la fecha determinada para tal fin, la cual será comunicada con la debida antelación. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Posterior los aspirantes que **consideren podrán realizar reclamación frente a los resultados preliminares de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por el Politécnico Grancolombiano, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**”

Por otra parte, se tiene que para la etapa de valoración de antecedentes, especialmente en el ítem de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**, se dispuso que para que sean tenidos en cuenta las certificaciones aportadas: *Se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas (Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional e **Incluye los Programas de Formación Laboral (mínimo 600 h) y de Formación Académica (mínimo 160 h)**.*

De igual forma se observa que en el anexo de la convocatoria, se estableció:

5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones**.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación v aprobación de la

Obsérvese pues que para que en la etapa bajo estudio se pueda valorar los certificados Aportados por el aspirante, se fijaron varias condiciones, tales como: Certificación adicional a los requisitos mínimos, que se haya realizado dentro de los 10 años anteriores a la validación, que si se trata se formación académica sea mínima de 160 horas, y adicionalmente que sea “*educación relacionada con las funciones del empleo a proveer*”.

Para el caso bajo estudio se encuentran dado dichos presupuestos; es decir, el accionante cumple con cada una de las exigencias que hacen mérito para que su formación sea tenida en cuenta, como primera medida se observa que no hay discusión en el hecho de que el accionante superó las etapas iniciales del proceso y que sus requisitos mínimos han sido verificados, además, la formación que aporta es de 220 horas, y se encuentra dentro de los 10 años anteriores a su validación, por otra parte encuentra esta judicatura que, si bien el objetivo general de la OPEC 190284, va encaminado a “*coordinar la capacitación en salud ocupacional y propiciar el bienestar social de los funcionarios, brindándoles asistencia médica para evitar el ausentismo laboral y gestionar ante las instituciones prestadoras del servicio de salud y laboratorios los exámenes requeridos*”, este objeto **se desarrolla a través de funciones específicas que hacen parte integral del propósito de la oferta pública**, y que según el mismo acuerdo, se deben tener en cuenta las formaciones aportadas siempre y cuando la formación **se relacione con las funciones**, **NO** únicamente con el propósito general de la OPEC.

Ahora bien, se debe hacer claridad frente estos dos aspectos, por un lado, las **FUNCIONES** de la OPEC 190284, que son:

- *diseñar mecanismos que permitan la divulgación interna y externa de los programas de capacitación, bienestar, seguridad y salud en el trabajo que se proyecten desarrollar y coordinar con instituciones u organizaciones contratadas para desarrollar programas de capacitación, esap, cajamag y sena, la selección del personal, invitaciones, trámites internos de la documentación que se asigne en las capacitaciones dirigidas a los funcionarios.*
- *elaborar y efectuar el seguimiento a las historias clínicas de los funcionarios con énfasis en salud ocupacional, diseñar el cronograma de actividades como jornadas de salud, vacunación, clubes de hipertensos, hipotensos, diabéticos, recreación y deportes, reportar ante las arp los accidentes de trabajo y tramitar los carne de riesgos profesionales.*
- *establecer, en coordinación con el superior inmediato, las políticas en materia de bienestar, seguridad y salud en el trabajo y coordinar las actividades de salud ocupacional en beneficio de los empleados de la administración central departamental.*
- *desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.*
- *coordinar y adelantar estudios de clasificación que permitan determinar el estado porcentual de sanidad en la población de empleados de la entidad, sin perjuicio de la que desarrolle la e.p.s. y ejecutar los programas de bienestar, seguridad y salud en el trabajo que diseñe la administración, atendiendo las políticas del gobierno nacional a través del plan general.*
- *diseñar estrategias que permitan desarrollar la creatividad, participación, ambientación social y motivación de los empleados de la entidad y organizar charlas, conferencias, seminarios y talleres sobre temas, motivaciones, estrés laboral y otras afines, coordinar con el jefe de la dependencia encargada del talento humano en la elaboración del plan anual de capacitación, previo diagnóstico de las necesidades.*

- *coordinar y promover con la a.r.p. a la cual se encuentra afiliada la entidad, las actividades sobre salud ocupacional, riesgos profesionales y coordinar de manera preventiva la revisión médica general de empleados que eventualmente puedan sufrir accidentes de trabajo.*
- *gestionar ante las eps y laboratorios farmacéuticos los exámenes como densitometrías óseas, antígeno prostático, citologías vaginales, electrocardiogramas, flujometría pulmonar, perfil lipídico, mamografías, proteinuria, valoración postural, holster, desparasitaciones, agudeza visual, etc.*
- *proyectar el plan anual de capacitación en coordinación con el superior inmediato y coordinar y responder por la ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con la capacitación, el bienestar, seguridad y salud en el trabajo que se establezcan para los empleados de la administración central departamental, dando cumplimiento a los objetivos generales acorde con la normatividad vigente.*
- *practicar visitas a los puestos de trabajo y emitir conceptos sobre el comportamiento laboral y de salud en los casos señalados como críticos.*
- *coordinar y promover con las e.p.s. las conferencias, seminarios, talleres, charlas, etc., tendientes al mejoramiento físico y mental de los empleados y sus familiares.*
- *representar al secretario de despacho por derecho propio o por delegación en las actividades relacionadas con asuntos de su competencia y cumplir en forma oportuna y veraz con la información requerida por el superior inmediato y demás dependencias con la periodicidad establecida, preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.*
- *aplicar encuestas y los formatos respectivos a los empleados, a efectos de ejercer el seguimiento del comportamiento laboral y diagnóstico de capacitación, y atender peticiones de los empleados en el seguimiento de cuadros clínicos y análisis ocupacionales.*
- *diligenciar la consecución de apoyo logístico para el desarrollo de eventos de capacitación, talleres y seminarios y responder por el archivo de oferentes de capacitación, solicitudes de capacitación y por toda la documentación relacionada con la materia.*

Y por otra parte el PROPOSITO de la OPEC, que en este caso es: “Coordinar la capacitación en salud ocupacional y propiciar el bienestar social de los funcionarios, brindándoles asistencia médica para evitar el ausentismo laboral y gestionar ante las instituciones prestadoras del servicio de salud y laboratorios los exámenes requeridos.”

Ahora bien, en una correcta lectura del **Anexo Técnico** del presente proceso de selección, al referirse a los “Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes”, dispuso:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones”.

(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

En el caso bajo estudio se puede evidenciar que los conocimientos adquiridos por el aspirante en la formación **“OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET”**, si se encuentran relacionados con las funciones a desempeñar por el aspirante en la OPEC 190284; el accionante en su escrito de tutela anexó una certificación del

SENA, en el cual se encuentra altamente detallada el contenido de su formación, ahí podemos observar los conocimientos y el área de desempeño que puede tener quien la haya realizado este curso, y estos se relacionan con lo expuesto en las funciones del cargo al cual aspira el accionante, si bien esta formación es un conjunto de conocimientos informáticos y administrativos, no están pues desligados de lo que desempeñará quien resulte seleccionado para el referido cargo; no entrará esta magistratura en un debate técnico o lingüístico acerca de lo descrito en el propósito y funciones de la OPEC, es claro que para el desarrollo de las **funciones** descritas en la OPEC, la formación “ofimática y manejo del internet”, es de gran utilidad y no dista en su relación útil y funcional como lo afirman los accionados.

En ese sentido el estudio aportado en el entorno **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**, denominado **“OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET”**, **debe ser valorado dentro del proceso en cuestión**, no hacerlo haría violatorio la garantía al debido proceso que goza el particular; máxime porque así mismo lo disponen las directrices del proceso del concurso de méritos.

Al respecto la **Sentencia T-180 del 2015** sostuvo que:

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, **en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*** (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – **deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en***

él". (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

A la luz de lo expuesto por la corte constitucional y en el caso bajo estudio, la tutela resulta ser el medio más eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante; en consecuencia, esta casa judicial **CONCEDERÁ** su amparo.

No obstante, **No puede** ordenar esta juez es el puntaje que el accionado deberá otorgar al aspirante, pues dichos criterios ya se encuentran plenamente definidos en los acuerdos del concurso; por lo tanto, la valoración deberá realizarse en cumplimiento de lo establecido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBACO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

X.RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** del señor **JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.**, conforme a las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que conforme a sus competencias, funciones y de acuerdo lineamientos de valoración y de calificación del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **VALIDE, VALORE** y otorgue el **PUNTAJE QUE MEREZCA**, la formación académica aportada como **"OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET"**; dentro de la etapa de valoración de antecedentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

De las gestiones realizadas por los accionados para el cumplimiento de esta orden, deberán dar cuenta al correo electrónico del despacho, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar esta sentencia en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado: 04, código 219, Número OPEC: 190284.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito y eficaz; de no ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su comunicación, por Secretaría remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que, de ser excluida, serán archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ESTHER PONCE FERNADEZ.
Jueza